



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0011

Monterrey, Nuevo León, a 7 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **Juicio Oral de Alimentos** promovido por *****, en representación de su menor hija *****, en contra de *****.

Haciéndose constar que la parte accionante se encuentra autorizada para el efecto de oír y recibir notificaciones a través de la página del Tribunal Virtual implementada por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado; mientras que para la parte demandada se le realizan las notificaciones personales por medio de diligencia actuarial.

Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos y cuanto más consta, convino y debió verse, y;

RESULTANDO:

Primero. Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la acción. Mediante escrito presentado en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado -quien lo turnó a éste Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del mismo Distrito- compareció *****, en representación de su menor hija *****, con el propósito de interponer **Juicio Oral de Alimentos** en contra de *****, de quien reclama los conceptos que a continuación se transcriben:

- A) El pago de una pensión suficiente para nuestra menor hija [REDACTED] de apellidos [REDACTED] la cual tiene [REDACTED] años de edad quien por el momento no se encuentra estudiando y que actualmente vive con la suscrita.
- B) El aseguramiento de dicha pensión en los términos provídos por la ley.
- C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de la presente demanda.

Exponiendo como hechos de su demanda, los que se desprenden de su escrito inicial, mismos que se tienen por aquí

reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que tal omisión, es decir la fútil transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a alguna de las partes, puesto que las mismas obran en los autos y se toman en cuenta al resolver este asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Lo anterior es así, en razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí los juzgadores en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad regente en el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada; y ello no implica una restricción a la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse, ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. ¹La omisión de los

¹ Registro digital: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2789. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Asimismo, la accionante invocó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso concreto, ofreciendo las pruebas de su intención y terminando por solicitar que, en su oportunidad, se dictara la sentencia correspondiente dentro del presente juicio, favorable a sus pretensiones.

Segundo. Admisión de la demanda y contestación de la parte demandada. Posteriormente, a través del proveído emitido en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, esta autoridad admitió a trámite la demanda de mérito, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, en términos de lo previsto en los numerales 98, 99, 111 fracción XIII, 612, 614, 989 fracción II, 990, 1040, 1041 y 1042 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; ordenándose emplazar a la parte demandada, con las copias simples de la demanda y demás anexos exhibidos, para que dentro del término de 5 cinco días ocurriera a producir su contestación, si para ello tuviera excepciones y defensas legales que hacer valer dentro de la presente contienda, debiendo ofrecer en dicho escrito las pruebas de su intención, relacionando cada una de ellas con los puntos controvertidos y expresando claramente el hecho o hechos que se trataban de demostrar con las mismas y señalando además las razones por las cuales considerare que demostrarían sus afirmaciones.

Haciéndose constar que, por los motivos y fundamentos legales invocados en el referido auto de admisión, se fijó prudencialmente como pensión alimenticia provisional, a favor de la menor acreedora *****, la cantidad equivalente al 20% (veinte por ciento), del salario integral y demás prestaciones que perciba el demandado con motivo de su trabajo. Ordenándose el oficio correspondiente **al Gerente o Representante Legal de *******, a fin de que procediera a la retención del porcentaje decretado en líneas anteriores y se hiciera entrega del mismo a la parte acreedora, según la forma y época de pago que se llevare a cabo en dicho lugar, previa su identificación y acuse de recibo.

Teniéndose que el emplazamiento ordenado a la parte demandada *****, fue llevado a cabo de manera personal mediante diligencia actuarial practicada el día 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; actuación judicial que obra agregada al presente sumario.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los autos que integran el presente sumario, se desprende que el reo no produjo su contestación a la demanda interpuesta, pese haber sido debidamente emplazado; motivo por el cual, mediante proveído dictado el día 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo por contestando en sentido negativo a la acción incoada en su contra.

Ahora bien, la audiencia preliminar se desahogó el día 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, misma que se materializó por medio de videoconferencia, acorde a lo previsto en el Acuerdo General Conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través de la plataforma denominada Microsoft Teams, con que cuenta este Tribunal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Audiencia la anterior, que fue desahogada a virtud de que las partes se encontraban debidamente notificados, ingresando únicamente la parte accionante y la Abogada que la representa en autos, según se observa de la video-grabación a través de la cual fue registrada la audiencia.

Ahora bien, y atendiendo a que las pruebas ofertadas en este caso, únicamente por la parte actora, requerían desahogo material por parte de esta presencia judicial lo era la confesional por posiciones a cargo del demandado, se señaló el día 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro para llevar a cabo el desahogo de Audiencia de Juicio correspondiente.

Consecuentemente, en la referida fecha se desahogaron las probanzas ofrecidas por la accionante, que requerían materialización por parte de esta autoridad; y una vez agotadas las mismas, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y procediéndose a la apertura de la etapa relativa a los alegatos de este juicio, por lo cual se concedió el uso de la palabra a la accionante, quien a través de su abogada formulo los alegatos de su intención, por otro lado, se determinó que en virtud de la inasistencia de la parte demandada, no era el caso tenerle formulando alegación alguna, por lo tanto en virtud de su inasistencia le precluyó su derecho para formular alegato alguno.

En la inteligencia de que todo lo anterior, quedo asentado en autos, en los términos que se desprenden de las videograbaciones de las citadas audiencias, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1028 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Finalmente, quedó este juicio en Estado de sentencia, y la cual ha llegado el momento de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente;

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Naturaleza jurídica de la incidencia. Los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que los artículos 400, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, establecen literalmente:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo. Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111, fracción XIII y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso numeral 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, esta Autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que la demanda se interpuso ante el Tribunal dentro de cuya circunscripción se localiza el domicilio de la parte acreedora, aunado a que la misma es de índole familiar, relativa a los alimentos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero. Fundamento de la sentencia. Los preceptos 303, 308, 309 y 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* prevén, en esencia, lo siguiente:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

Asimismo, se tiene que los artículos 989 fracción II, 1040, 1041, 1048, 1058 y 1063 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, establecen literalmente que:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral: [...]

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

[...]

Artículo 1040.- La demanda deberá presentarse por escrito, y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 del presente Código.

Artículo 1041.- Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días, ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 1048.- Contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad de las partes; no estando satisfecha, procederá en los términos del artículo 9 del presente Código; de estar satisfecha, fijará la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 996 de este Código para el caso de no comparecer, y dando vista al actor del escrito de contestación.

Artículo 1058.- Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el Juez dará por concluida la Audiencia Preliminar e iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio, procediendo en los términos del artículo 1063 del presente Código. En caso contrario, mandará preparar aquéllas que requieran de diligencia especial, fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido las pruebas respectivas.

Artículo 1063.- Si asisten las partes, el juez procurará conciliarlas y en su caso, se celebrará el convenio correspondiente, mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Si las partes no llegan a un convenio, en el orden que el juez determine, se desahogarán las pruebas y las partes alegarán de su derecho en forma oral, hecho lo cual, quedará el negocio en Estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 5 días.

Cuarto. Análisis de la vía. La vía intentada por la accionante se estima idónea y correcta para ventilar la presente Litis, en virtud de que la acción de alimentos se tramitará mediante el procedimiento oral y del mismo conocerá el Juez de lo Familiar, conforme a lo previsto en los numerales 1068, 1070, 1071 y 1072 de la legislación adjetiva civil en consulta, los cuales establecen que:

Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se acredite el título en cuya virtud piden; II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Artículo 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutive, que el monto de la pensión podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; ésta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva.

Artículo 1072.- Notificada la sentencia, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, si este es el caso.

Cuando se hayan embargado bienes al deudor alimentista, se tendrá por definitivo el embargo trabado para garantizar la pensión provisional, pudiendo ampliarse éste y procederse a la venta para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas, de la fijada en la sentencia y de las subsecuentes.

El Registrador Público de la Propiedad, en su caso, cuidará del debido cumplimiento de ésta disposición.

La pensión definitiva fijada en la Sentencia sustituirá a la provisional.

Quinto. Análisis de la acción. Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En base a dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la actora justifique su acción, se entrara al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo, si es que las hubiere.

En base a lo anterior, se tiene que, en el caso sujeto a estudio, compareció *****, en representación de su menor hija *****, con el propósito de interponer **Juicio Oral de Alimentos** en contra de *****, solicitando la fijación de una pensión alimenticia para su menor hija, argumentando esencialmente como hechos fundamento de su acción los que se advierten de su escrito inicial de demanda y que en este momento se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones.

Así pues, avocándonos al estudio propiamente de la acción que nos ocupa, se tiene que, en primer término, resulta esencial establecer que el artículo 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, estatuye literalmente lo siguiente:

Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que debe darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Por tanto, con apoyo en lo establecido en el diverso numeral 223 del mismo ordenamiento legal en consulta, por principio de cuentas, debe analizarse si la actora a través de los medios de convicción que aportó, justifica los hechos narrados en su demanda y específicamente, los elementos de procedencia de la acción que



OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

se analiza y que se coligen del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, se tiene que, a fin de acreditar el primer elemento de la acción intentada, consistente en el *título en cuya virtud se piden los alimentos*, mismo que puede ser demostrado a través de testamento, documentos comprobantes del parentesco o de matrimonio, convenio o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; la accionante ***** exhibió juntamente a su escrito inicial de demanda las siguientes documentales consistentes en:

- Certificación del acta del Registro Civil número ***** , libro número ***** , de fecha ***** , levantada ante la fe del ciudadano Oficial Noveno del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** , de la cual se advierte como nombre de los padres de la registrada los de ***** y ***** .
- Certificación del acta del Registro Civil número ***** , libro número ***** , de fecha ***** , levantada ante la fe del ciudadano Oficial Noveno del Registro Civil de monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio de ***** y ***** .

Documentales públicas a las cuales, por su naturaleza, les asiste valor probatorio y eficacia jurídica plena, acorde a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 370 y 1006 de la legislación adjetiva de la materia aplicable, acreditándose con la misma, el vínculo paterno-filial que une a los contendientes ***** y ***** , con su menor hija ***** , en virtud de ser dichos documentos los medios de prueba idóneos para demostrar tales aspectos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 47 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, tomando además en cuenta que los artículos 1068 fracción I y 1069 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, establecen:

Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita:

I.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pide...

Artículo 1069.- La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior será: el testamento, los documentos comprobantes del parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

Bajo dichas circunstancias, siendo que en la especie se surte tal supuesto, esta Autoridad determina que, en el presente juicio, **ha quedado plenamente justificado el primero de los requisitos** establecidos por la ley al efecto, toda vez que se demostró a cabalidad el hecho de que los contendientes ***** y *****, son los padres de la menor *****.

Habiéndose acreditado, además, que *****, a la fecha es menor de edad, por lo que su madre *****, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ella, se encuentra legalmente facultada para acudir en su representación a hacer valer su derecho alimentario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 303, 315 fracciones I y II, 412, 413 y 425 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

En éste sentido, se tiene que se ha dado cumplimiento al primer requisito de procedencia de la acción alimentaria ejercitada conforme al contenido del numeral 1068 fracción I de la codificación procesal de la materia.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los supuestos, mismo que implica *justificar al menos aproximadamente la capacidad económica del que deba dar los alimentos*; cabe precisar que la parte actora refirió, desde su escrito inicial de demanda, que el demandado *****, labora para la empresa denominada *****.

En base a ello, cabe señalar que la parte actora ofreció como prueba de su intención la documental vía informe a cargo del



OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

ciudadano Gerente o Representante Legal de la empresa denominada *****., rindiendo la información requerida, *****., Director Corporativo de *****., mediante escrito recepcionado en fecha 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, hace del conocimiento de esta Autoridad lo que enseguida textualmente se transcribe:tiene a bien otorgarle valor probatorio pleno, tomando en consideración que la misma no fue



SERVICIOS DE
**AGUA Y
DRENAJE**
DE MONTERREY, I.P.D.



Oficio: UJ-EXP-2022-8474
FECHA: 02 de diciembre del 2022

JUEZ QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Con relación a su oficio No 3912/2022 que deriva del Procedimiento Oral de Alimentos No. [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] S en el que solicita un informe del salario y prestaciones que perciba el trabajador el C. [REDACTED] y lo entregue a la parte actora quien, en representación de sus hijos menores, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia de Personal de esta Institución el C. [REDACTED] inicio a laborar el 19 de junio del 1994, y se encuentra tabulado en la Esc. 18, percibiendo un salario mensual de \$14,331.30, más prestaciones que a continuación se desglosan:

- Ayuda de Renta: 37.5% de su salario.
- Fondo de Ahorro: 18.2% de su salario, se acumula y se paga los meses de junio y diciembre de cada año.
- Despensa: 43.5% de su salario, se paga mensualmente en bonos
- Transporte: \$70.00 por día laborado.
- Puesto: Inspector.

La fiadora alimentista podrá acudir al área de nómina sindical donde se realizará el trámite para el pago correspondiente.

Permitiéndome agregar a la presente copia de los recibos de nómina correspondientes a la semana 45 de fecha 05 de noviembre del 2022, semana 46 de fecha 13 de noviembre del 2022 y semana 48 de fecha 27 de noviembre del 2022.

Así pues, esta Autoridad a dicha documental vía informe

impugnada de falsa por la parte contraria, y en términos de lo establecido por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, máxime que de ellas se demuestra que el aquí demandado actualmente se encuentra laborando como Inspector de la empresa denominada *****., y por ende, para tener por acreditada la capacidad económica con que cuenta el demandado

En esas condiciones, encontramos que, con el resultado que arroja la documental valorada en líneas precedentes, se tiene por demostrada la capacidad económica del demandado *****., la cual resulta suficiente para estar en aptitud de sufragar las necesidades alimenticias de él mismo, y de su acreedora alimentista, es decir, se **justifica el segundo de los elementos de**

procedencia de la acción alimentaria que nos ocupa, prevista en la fracción II del artículo 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Por otro lado, cabe precisar que, a fin de abundar probatoriamente en torno a los efectos de la proporcionalidad con que debe establecerse la pensión alimenticia contenida en el numeral 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, la accionante ofreció, desde su escrito inicial de demanda, la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, sobre la cual es menester mencionar que el citado reo, no obstante encontrarse debidamente notificado y enterado de los apercibimientos de ley, no compareció al desahogo de la misma; circunstancia por la cual, en el desahogo de la audiencia de juicio celebrada en fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, esta autoridad tuvo a bien **declarar confeso al absolvente** de todas aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, advirtiéndose que con las mismas se tuvo a la absolvente admitiendo lo siguiente:

1. Que si es cierto que percibe un excelente ingreso por su trabajo.
2. Que si es cierto que labora actualmente
3. Que si es cierto que el sueldo que usted percibe aumenta cada año
4. Que si es cierto que percibe prima vacacional y aguinaldo en su centro de trabajo.
5. Que si es cierto que percibe una compensación por antigüedad en su centro de trabajo.
6. Que si es cierto que percibe una compensación garantizada en su centro de trabajo.
7. Que si es cierto que percibe bonos de previsión social de su centro de trabajo.
8. Que si es cierto que percibe excelentes utilidades en su centro de trabajo-
9. Que si es cierto que tiene casa propia.
10. Que si es cierto que está consiente que su menor hija de nombre ***** se encuentra estudiando un nivel medio superior, por lo cual depende económicamente de él.
11. Que si es cierto que está consiente que su menor hija de nombre *****, se encuentra en la edad de la adolescencia y por tal motivo requiere de sustento económico, para traslados, ropa, útiles escolares esparcimiento.
12. Que si es cierto que está consiente que su hija de nombre ***** necesita la pensión alimenticia que percibe de usted.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

13. Que si es cierto que está consiente que su hija de nombre ***** , tiene la necesidad de recibir una pensión alimenticia justa.
14. Que si es cierto que está consiente que su hija de nombre ***** tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia para continuar sus estudios, actividades, tratamientos médicos.
15. Que si es cierto que está consiente que su hija de nombre ***** , depende económicamente de usted.
16. Que si es cierto que conoce las necesidades de su hija de nombre *****
17. Que si es cierto que se encuentra en una edad productiva.
18. Que si es cierto que es propietario de un vehículo de motor”

Confesión ficta a la cual, quien ahora juzga le confiere valor y relevancia jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, al ser relativa a hechos propios del absolvente y atribuible a persona capaz de obligarse.

De igual modo, cabe mencionar que la parte actora ofreció la prueba que llamó presunción legal y humana; así como la instrumental de actuaciones, respecto de las cuales es menester señalar que con dichos medios de convicción se justifica que la menor hija de los contendientes ***** , goza a su favor de la presunción de necesitar alimentos en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno al elemento de convicción que nos ocupa, en términos de lo previsto en los numerales 239 fracción VIII, 355, 356, 357 y 384 de la legislación procesal civil en comento.

Como corolario de lo antes expuesto y siendo la totalidad de los elementos de convicción ofrecidos por la accionante los analizados y valorizados con antelación, se tiene que la misma acreditó los elementos de la acción alimenticia ejercitada, toda vez que demostró a cabalidad la relación filial que une a los contendientes con la menor ***** , y que ésta a la fecha es menor de edad, esto con las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de dicha infante, por lo que luego entonces,

la accionante *****, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, está legalmente facultada para acudir, en su representación a hacer valer su derecho alimentario, en términos de lo dispuesto por los artículos 303 y 315 fracción I y II del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Asimismo, cabe señalar que quedó acreditada la capacidad económica del demandado con el informe rendido por *****, Director Corporativo de *****, en el cual precisó que el deudor alimentario labora en dicha negociación y percibe ingresos económicos por el desempeño de su trabajo; amén de gozar la acreedora alimentista de la presunción de necesitar los alimentos de cuenta, conforme lo prevé el numeral 1068 último párrafo del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso numeral 384 del código adjetivo de la materia civil vigente en el Estado, pues el primero de los preceptos legales dispone que: ***“El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.”***

Sexto. Análisis de las Defensas. Sin embargo, antes de emitir declaratoria sobre lo fundado o no del presente juicio, se impone analizar la defensa de la parte contraria, y es así que el demandado **NO** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, teniéndosele además por contestando en sentido negativo, mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, a lo cual no existe elemento convictivo alguno que analizar, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el citado numeral, el cual a la letra dice:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, siendo que los alimentos son de orden público y que el cumplimiento de éstos no se puede dejar al arbitrio del deudor, dado que miran a la subsistencia del ser humano,



OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

determina que, en el caso sujeto a estudio, se acreditó por parte de la accionante los extremos a que alude el artículo 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es decir, se acreditó cumplidamente el título en cuya virtud se reclaman los alimentos por parte de la actora *****, en representación de su menor hija *****, así como la capacidad económica del demandado *****, para hacer frente a su obligación y la presunción de que gozan los menores de necesitar alimentos por parte de la demandada, sin que se hayan desvirtuado ninguno de esos elementos por el demandado.

Por tanto, la suscrita Jueza tiene a bien declarar **fundado** el presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por *****, en representación de su menor hija *****, en contra de *****, debiéndose condenar a éste último a proporcionar una pensión alimenticia suficiente para cubrir las necesidades de su acreedora.

Séptimo. Determinación del monto de la pensión alimenticia definitiva. Por ende, a fin de determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a su acreedora alimentista, la menor *****, enseguida nos avocaremos a analizar lo concerniente a las particulares necesidades de la acreedora, así como a la peculiaridad de la capacidad económica del deudor, para advertir tanto los requerimientos alimentarios reales, como la posibilidad económica del obligado para satisfacer tales elementos.

A virtud de lo anterior, resulta importante recordar que es de explorado derecho que la finalidad de los alimentos no se restringe exclusivamente a proporcionar lo básico para garantizar su supervivencia, no mientras existan necesidades las cuales se puedan cobijar con las capacidades financieras de aquéllos que tienen la obligación de reportarlos. Lo que hace ardua la labor de las autoridades jurisdiccionales, pues implica valorar con sumo cuidado ambos factores (necesidad y capacidad), sin que implique llegar al extremo de conceder gastos suntuosos.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis aislada que reza lo siguiente:

²**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.** El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya Estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Consideraciones para la fijación de la pensión alimenticia definitiva.

Bajo esta directriz, es menester referir que los rubros alimenticios a considerar para fijar la pensión que deberá cubrir el obligado alimentista a favor de su menor hija ^{*****}, se encuentra sustentado en lo previsto en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 11 y 12 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* y en los numerales 303 y 308 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Por tanto, se advierten como conceptos alimenticios para la acreedora, los que comprenden: la comida, vestido, habitación, salud, higiene personal y del hogar, la educación y lo relativo al sano esparcimiento y recreación, siendo éste último el que, sin duda, es igual de importante que los conceptos citados con antelación, ya que tales distracciones buscan el pleno y armónico desarrollo de las menores acreedoras, con la finalidad de impulsar un crecimiento sano, tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal y como establecen los numerales 3, 11, 14, 15 y 19 de

² Novena Época Registro: 204746 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

Precisado lo anterior, es pertinente analizar por separado cada acepción:

En primer término, se tiene que la menor ***** , por la edad con la que cuenta ***** años de edad, según se puede advertir de la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento, misma que fuera exhibida juntamente al escrito inicial de demanda, por lo que se presume que se encuentra cursando la educación media superior, y por ende, requiere que se le suministre por parte del deudor alimentista, el capital oportuno para cubrir sus **gastos educativos** en la Institución Educativa donde curse sus estudios.

Respecto al rubro de **vestido y calzado** que requiere la menor ***** , debe proporcionársele desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos dos veces al año, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura.

De igual forma, debe cuantificarse dentro de este rubro los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras, así como que en todo caso las mismas debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista, empero que el mismo genera un gasto más, cuya cuantificación es muy variable y que en todo caso, debe valorarse atendiendo a esa capacidad y al ambiente en el que pudieran desenvolverse los acreedores.

Por lo que hace al rubro de **habitación**, cabe señalar que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se infiere que el accionante refirió que se encuentra habitando, juntamente con su menor ***** , en el domicilio ubicado en la Calle ***** , número ***** , del Fraccionamiento ***** , del municipio de ***** , Nuevo León; empero, dentro de éste rubro deben de ir implícitos los gastos de los

servicios con que cuenta dicho inmueble, tales como, Agua y Drenaje, Energía Eléctrica, Gas y Teléfono y todo aquello que se requiera para su buen funcionamiento y el confort de la ahora acreedora alimentista.

En cuanto al rubro de **comida**, esta autoridad estima pertinente señalar que por la edad de la menor ***** ésta requiere que se le cubra éste concepto por lo menos en las proporciones que lo permita la canasta básica, es decir, debe recibir una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios, ingesta adecuada que redundará en una mejor salud y a futuro un mejor desempeño físico e intelectual.

Por lo que hace a la **salud**, igualmente deberá cubrirse en la medida que así lo requiera la parte acreedora, en forma particular; por lo cual, es indiscutible que todo ser humano requiere de tratamiento médico durante su vida, en mayor o menor grado y es del dominio público que es conveniente otorgar al menor, la protección a su salud para prevenir que las enfermedades a que van a estar expuestos durante su existencia no resulten tan agresivas que dejen una secuela en su cuerpo, por lo que hay determinadas vacunas y tratamientos médicos que prevén tales efectos, lo que implica además la **higiene personal**.

Lo anterior con apoyo en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, *el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población*; entendiéndose entonces, por servicios de salud las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Y siendo robustecido con el siguiente criterio de la corte cuyo rubro y texto se transcriben:

³DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO

³ Novena Época Registro: 169316 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. LXV/2008 Página: 457



OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. *Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.*

De igual modo, cabe recordar que también la pensión alimenticia que se decretara deberá cubrir lo relativo al concepto de

sano esparcimiento y recreación, pues resulta necesario para que la menor *****, logre el desarrollo y crecimiento integral idóneo, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversión, deportivos, culturales, etcétera, así como para fomentar la interacción del menor con su familia y amistades, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición de los citados menores, tomando siempre en cuenta el entorno social en el cual se desenvuelven los mismos, el cual, a consideración del suscrito Juzgador, es medio.

Sin que sea el caso pasar por desapercibido que la obligación de dar alimentos, no es absoluta de ***** sino también corresponde a la accionante *****, mas con relación a esta última, en concepto de ésta autoridad cumple en la medida de sus posibilidades al tener incorporadas en el domicilio donde habita su menor hija; por lo cual, está al tanto de sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles un ambiente adecuado y sano para su normal desarrollo, encargándose además de su cuidado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual establece claramente que:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.”

En tal virtud, considerando tales necesidades frente a la capacidad económica del deudor *****, quien como ya quedó advertido se encuentra laborando como Operador en la empresa denominada *****, recibiendo las percepciones que se anotaron pormenorizadamente en la comunicación enviada por dicha empresa a este Juzgado y recibida el día 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos legales pertinentes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, tomando en consideración lo anterior, esta Autoridad, en uso de la facultad discrecional de que se goza para la fijación del monto de la pensión alimenticia y tomando en cuenta que como ya se apuntó, la pensión fijada debe ser suficiente para cubrir la alimentación propiamente dicha de la menor acreedora ***** , así como todos y cada uno de los conceptos citados con antelación y, siendo que la infante en cita, cuenta en la actualidad con ***** años de edad, respectivamente; viendo la capacidad económica con la que cuenta el deudor *****y, sin pasar por alto que él también debe erogar el gasto inherente a cubrir sus propias necesidades alimenticias entre las que figuran, comida, vestido, habitación, transporte y la situación personal que necesite, incluso atención médica, considerando además la acelerada y constante elevación del costo de la vida que se estima como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 387 Bis de nuestra legislación procesal civil aplicable.

En ese tenor y en vista de que el deudor alimentista percibe ingresos como empleado en la empresa denominada ***** , resulta conveniente que la pensión alimenticia se determine en un porcentaje, ya que así el descuento se hará directamente del ingreso total del demandado en razón de las percepciones que se reciban, incluidas las prestaciones y respetando las deducciones de ley, sujetándose así en forma automática a los incrementos del ingreso devengado, es decir, para el caso de aumento de las percepciones por cualquier concepto y especie, siempre y cuando le resulten aplicables.

Así pues, en atención a que los alimentos son de orden público y de interés social y que deben ser proporcionadas a las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades particulares de los acreedores, en acatamiento a lo previsto por el numeral 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, es de trascendencia jurídica resaltar que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia, y deberá considerarse

para su fijación los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al Estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

De ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Este criterio es sustentado por la tesis que a continuación se transcribe:

⁴ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al Estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, eventualmente, hacer nugatorio

⁴ No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

este derecho de orden público e interés social.

Así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la tesis que a continuación se transcribe:

⁵ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

Determinación de la pensión alimenticia.

Bajo ese panorama, y todo el contexto ya referido, la suscrita Juzgadora considera justo y apegado a derecho condenar al demandado a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor acreedora *****, la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)**, de la remuneración que perciba el demandado con motivo de su trabajo, la cual **cubrirá la totalidad de los rubros del concepto de alimentos** previsto por la ley aplicable al presente caso, pues dicha cantidad se considera suficiente para cumplir con el deber alimenticio de la citada infante.

En la inteligencia de que al obligado alimentario le queda para cubrir sus necesidades alimentarias una suma mayor a la decretada como pensión, tomando en cuenta que le restaría a su favor el **75% (setenta y cinco por ciento)**, de sus percepciones; además que dicho porcentaje deberá aplicarse a todas y cada una de las prestaciones que perciba el demandado *****, según la forma y época de pago en que las reciba, conforme al criterio sustentado en líneas que antecede.

⁵ No. Registro: 189,351. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/205. Página: 943.

Consecuentemente, considerando que en la especie quedó probado que la demandada labora actualmente como Operador de la empresa denominada *****, es por lo cual, se tiene a bien ordenar se gire atento oficio al ciudadano Gerente o Representante Legal de dicha negociación, a fin de que **una vez hechas las deducciones legales**, proceda a retener el porcentaje aludido con carácter de definitivo, debiendo entregar la suma correspondiente a la parte actora *****, en representación de sus menores hijas *****, previa su identificación y acuse de recibo, en el entendido de que los descuentos que se hagan del salario integral y demás prestaciones del demandado por concepto de préstamos personales, estos deberán descontarse una vez rebajada la correspondiente pensión alimenticia.

Octavo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, se decreta que la pensión aquí establecida podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté permanentemente ajustada a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades de la obligada a otorgar alimentos, la anterior circunstancia deberá de hacerse del conocimiento de las partes, al momento de notificárseles el presente fallo.

Noveno. Se declara que **la pensión alimenticia decretada en forma provisional** por ésta Autoridad, mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, **ha quedado sin efectos**, para que en lo subsecuente rijan con carácter definitivo, la decretada en éste fallo.

Décimo. Gastos y Costas. Finalmente, tocante al concepto de gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, se tiene que los artículos 90, 91 y 92 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, a la letra dicen:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292

OF050059192292

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Sin embargo, cabe precisar que, quien ahora resuelve, estima que no resulta factible realizar condena alguna por el concepto de gastos y costas, ya que al tratarse en la especie del pago de los alimentos, de hacer expresa condenación al respecto, se haría más gravosa la situación de las partes, motivo por el cual se reitera que en la especie no se efectúa tal condena; ello atendiendo a los siguientes criterios jurisprudenciales:

6GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2012948 Jurisprudencia Materias(s): Civil Décima Época Instancia: Plenos de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 35, Octubre de 2016 Tomo III Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

⁷COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y que el demandado no desvirtuó la misma, a través de defensa alguna, en consecuencia;

Segundo: Ha procedido el presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por *****, en representación de su menor hija *****, en contra de *****, mismo que fuera tramitado bajo el expediente judicial número *****.

Tercero: Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena al demandado *****, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija *****, representada por su progenitora *****, la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)**, del salario integral y prestaciones que perciba el demandado en su

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2008001 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 12, Noviembre de 2014 Tomo IV Tesis: VII.2o.C. J/6 (10a.) Página: 2604



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF050059192292
OF050059192292
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

trabajo, monto que **cubrirá la totalidad de los rubros del concepto de alimentos.**

A virtud de ello, considerando que en el caso concreto la citada demandada labora como Operador en la empresa denominada ***** , se ordena girar atento oficio al ciudadano Gerente o Representante Legal de la citada negociación, a fin de que **una vez hechas las deducciones legales** y en sustitución del porcentaje determinado como pensión provisional, proceda a retener el porcentaje aquí fijado con carácter de definitivo y posteriormente lo entregue a la actora ***** , en representación de su menor hija ***** , previa su identificación personal, según la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

Cuarto: Se declara que la pensión establecida podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté permanentemente ajustada a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a otorgar alimentos, la anterior circunstancia deberá de hacerse del conocimiento de las partes al momento de notificárseles el presente fallo.

Quinto: Se declara que **la pensión alimenticia decretada en forma provisional** por ésta Autoridad mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, **ha quedado sin efectos**, para que en lo subsecuente rijan con carácter definitivo la decretada en éste fallo.

Sexto: No se hace especial condenación en costas, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el considerando décimo del presente fallo.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma la ciudadana **licenciada Rosa Irasema González Cruz**, Jueza Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en

el Estado, quien actúa ante la fe de la Secretario licenciada Oralia Yadira Pérez Ayala. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8561** del día **7** de **marzo** del año **2024**. Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Doy fe. **Licenciada Oralia Yadira Pérez Ayala Secretario adscrita al Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral Del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

/Sonia Infante

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.